001097/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1097/2025,** venidos del Jugado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 154/24) y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 283/25 de fecha 2 de octubre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva N° 283/25 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2> contra la aseguradora <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT y del dec. 669/19, rechazar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928, 4 y 5 de la ley 25561, en consecuencia condenó a abonar en el plazo de 10 días la suma de $19.449.448,96 con más intereses equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina

Documento anonimizado por AymurAI

desde el día del accidente hasta el efectivo pago con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I *Recurso:*

Contra la sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada por escrito digital 2093379 fundado mediante memorial obrante en presentación 2106982, cuya respuesta por parte de la contraria fue concretada en escrito digital 2113191.

II *Agravios:*

La demandada cuestiona esencialmente el reconocimiento de incapacidad laboral permanente física y psíquica acusando deficiente valoración de la prueba pericial, pues a su juicio, no se reconoce en los dictámenes la demostración del vínculo causal laboral.

Concretamente y respecto de la pericial médica, señala que la valoración efectuada es arbitraria pues no revela que conclusiones arroja la "valoración objetiva de las lesiones y su magnitud en relación con la contingencia" que dijo el juez realizar, dejando sin valorar el expediente administrativo donde se tuvo por demostrada la existencia de una patología degenerativa con afectación de todas las vértebras de la columna lumbar. Entiende que de la sola interpretación del informe de la RSM se concluye que el actor padece de una enfermedad de tipo evolutiva que imponía la necesidad de explicar la razón de las limitaciones funcionales deben ser tenidas por causa de una lesión no identificada adjudicable al accidente.

Postula que la falta de explicación y el silencio guardado por el perito médico, frente a la impugnación

Documento anonimizado por AymurAI

debieron provocar mayor reflexión en el sentenciante sobre el valor probatorio de la pericia y confrontarla con lo dictaminado en la instancia administrativa, que conduciría a todo evento a concluir en la existencia de concausalidad y reducir la proporción de incapacidad adjudicable al trabajo.

En relación con la pericia psicológica critica también que la experta se desligó de demostrar un vínculo causal, toda vez que señaló numerosos episodios dolorosos de la vida del actor, como alcoholismo del padre, violencia, muerte de una hermana, alejamiento de su familia a corta edad y fallecimiento de la madre por cáncer, pero no identificó cuánto de lo patológico responde a un cuadro reactivo estrictamente relacionado con la enfermedad de la columna.

Acusa omisión de razonamiento lógico intrínseco al juicio causal de la perito debía formular.

El actor rechaza los agravios.

III. *Antecedentes:*

En lo que aquí interesa por ser motivo de agravio, diré que el Sr. <PER_3>, inició acción sistémica por el accidente sufrido el 23/10/2022 cuando al realizar sus labores cotidianas en la M. M. N., extrajo una piedra de aproximadamente 20 kg. con un acuñador y al momento de levantarla sufrió un fuerte dolor en la región lumbar.

La ART le otorgó prestaciones médicas y farmacológicas, se realizaron estudios por imágenes y 4 sesiones kinesiológicas y recibió el alta sin incapacidad. Fue despedido por su empleadora y continuó tratamiento de kinesiología en el Hospital Regional.

Documento anonimizado por AymurAI

Posteriormente y ante su reclamo y frente a la negativa de la A., la CM 19 concluyó que la contingencia se trató de un accidente laboral determinando que la demandada debía otorgar prestaciones en especie que no fueron brindadas. Dijo que continúa con dolor y molestias.

Dijo también que tenía una antigüedad de 9 años y que había ingresado a trabajar sin lesiones. Estimó su incapacidad física en el 20%.

Refirió además, que producto del accidente sufrió una importante lesión de orden psicológico por el impacto que tuvo en su vida el accidente y las secuelas que van a quedar de forma permanente disminuyendo su calidad de vida para gestionar su porvenir de manera distinta a aquel que llevaba antes del hecho.

La demandada, también en lo que aquí interesa, contestó demanda y en lo puntual, relató los antecedentes del siniestro, el cumplimiento de las prestaciones en especie indicadas por la CMJ, el pago de la prestación dineraria por incapacidad temporaria, la inasistencia del actor a la última citación para turno médico. Dijo que la disminución de la mecánica funcional debe ser medida con goniómetro y comparativamente con el miembro colateral y explicó que el dolor, no es un síntoma objetivo ponderable ni indemnizable; que aun en caso de fractura consolidada sin secuela no se prevé resarcimiento. Descartó posible neurosis de renta.

En la causa se produjo, la pericia médica, que determinó una incapacidad física del 13,25% de la t.o. producto del accidente laboral según RNM del 25/10/22

Documento anonimizado por AymurAI

arroja hernias discales y lumbalgia de esfuerzo y revisión del médico.

Asimismo, la pericial psicológica, que determinó una incapacidad del 10% según Baremo 659/96 RVAN Depresiva Grado II según el resultado de los estudios inter e intratest practicados y de la entrevista efectuada por la psicóloga designada en la causa.

Ambas pericias fueron impugnadas por la aquí recurrente y solicitadas las aclaraciones, fueron brindadas mediante escritos electrónicos ID 1458474 el médico y en escrito 1621723, la perito psicóloga.

El sentenciante descartó las impugnaciones y dijo realizar una valoración objetiva de las lesiones diagnosticadas, su magnitud y relación con la contingencia denunciada según el art. 6 ley 24557 y Dec. 659/96 encontrando suficiente justificación de los porcentajes de incapacidades informados por los peritos actuantes y que se vinculan causalmente con el accidente laboral denunciado y descartó la existencia de afecciones preexistentes y prevalentes asignándoles pleno valor probatorio.

IV *Tratamiento de los agravios:*

Reseñadas las postulaciones de las partes sobre las que debió expedirse el sentenciante abordaré las críticas efectuadas respecto de la valoración de los dictámenes periciales.

IV.1. Dejaré sentado al efecto que no existe discusión que se trató de un accidente laboral. Así lo decidió la CM en la etapa administrativa, otorgando el alta al trabajador sin secuela incapacitante.

Conforme surge del acta la Comisión Médica del 2/11/2023 la resonancia magnética del 25/10/2022 arroja

Documento anonimizado por AymurAI

evidencia de signos degenerativos y deshidratación de plataformas y discos intervertebrales L3-L4, L4-L5 y L5-S1. Protusión posteriomedial y lateral izquierda subligamentaria del disco intervertebral L3-L4. Protusión posteriomedial subligamentaria del disco intervertebral L4-L5 y L5-S1 responsable de las limitaciones funcionales constatadas en la audiencia, la cual no guarda relación etiopatogénica, ni cronológica con el siniestro denunciado. Sin incapacidad con la observación que la limitación funcional está asociada a patología degenerativa.

Si bien es cierto que el sentenciante no puntualizó las valoraciones objetivas que efectuó, la crítica tampoco es hábil para modificar lo resuelto en base a las constancias de la causa.

Principalmente porque refiere al silencio guardado por el Dr. <PER_4> frente a la impugnación que efectuara por falta de demostración del vínculo causal entre el cuadro detectado y conclusión del expediente administrativo en que se determinó la existencia de una patología degenerativa con afectación de todas las vértebras.

No es cierta la falta de contestación de la impugnación, pues la misma fue presentada en escrito digital ID 1458474 del 18/4/2024 y agregada a la causa el 20/4/2024.

En la mentada contestación el perito hizo una larga cita de estudios multicéntricos y bibliografía especializada sobre los diferentes criterios para determinar la causalidad de este tipo de cuadros que generalmente se dan en el ambiente laboral. Y según los cuales la protusión discal equivale a hernia discal.

Documento anonimizado por AymurAI

Explicó concretamente que la lumbociatalgia aguda al momento del examen médico y la medición goniométrica donde se evalúan reflejos fuerza y sensibilidad, el paciente presentó signo de lasegue bilateral positivo de 30°, dolor al elevar el miembro inferior extendido estando en decúbito supino y a menos de 45 grados que se manifestó por el reflejo de defensa al realizaron los movimientos, limitación funcional en flexión de columna y dolor y adormecimientos producto de la patología.

Asimismo citó bibliografía según la cual no hay ningún estudio prospectivo que demuestre la degeneración discal antes de la hernia discal y que la hernia de disco lumbar afecta preferentemente a tercer, cuarto y quinto discos y su causa habitual es traumática macro o microtraumatismos repetidos.

Concluye por último que la hernia discal es de origen traumático y con posterioridad se inicia un proceso que no constituye enfermedad degenerativa. La existencia de enfermedad degenerativa antes de la ruptura o hernia discal no está probada ni en los pacientes que se diagnostica ni en ningún estudio multicéntrico, ni en el actor y quienes sostienen la teoría de la enfermedad degenerativa no citan ningún estudio que pruebe tal aserto.

Es decir, confrontó directamente con lo dictaminado en sede administrativa respecto a tratarse de una enfermedad degenerativa. No es un dato menor la edad del trabajador (32 años).

Frente a ello, carece de habilidad la queja de la recurrente.

Las constancias de la causa permiten afirmar que el actor sufrió un accidente de trabajo en oportunidad

Documento anonimizado por AymurAI

en la que sacando una piedra con un acuñador, al querer levantarla sufrió dolor lumbar.

Recuerdo que se trata de un trabajador minero que al momento del accidente tenía 32/33 años y que la piedra pesaba aproximadamente 20 kg. Se efectuó la denuncia ante la aseguradora y así fue aceptado por la CMJ y luego de brindadas 4 sesiones de FSK por lumbalgia, fue dado de alta con fecha 15/6/2023 sin incapacidad.

Frente a ello, el accionante reclamó en autos que se reconozca la incapacidad que padece –que estimó en un 20%- y que el perito fijó en un 13,25% con fundamento en la pericia efectuada.

Va a ser el perito médico quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará si la enfermedad fue ocasionada por la labor desempeñada por el trabajador, si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje se encuentra afectada la aptitud laborativa.

Y tales recaudos, aun requiriendo explicaciones, fueron satisfechos.

Frente a los restantes argumentos de la recurrente en relación a la pericia médica y la falta de estudios actualizados al momento de la misma, es dable señalar que desconoció el informe de la RNM más actualizado que acompañó el actor, a la demanda.

Y el perito dio razones y significancia de los resultados de las maniobras realizadas al actor y cuantificó el daño padecido por el trabajador, utilizando el baremo aplicable, generando convicción, acercando su conocimiento y saber.

Aquí existió un accidente de trabajo con las características de súbito y violento porque el accidente

Documento anonimizado por AymurAI

y su consecuencia, el fuerte dolor, quedaron acreditados con el tratamiento médico, aunque insuficiente, que le brindó la A. Ese dolor tampoco estuvo presente antes, pues no existen otros antecedentes al respecto en la causa.

En tales condiciones, la lógica, la experiencia y el sentido común permiten afirmar que el esfuerzo realizado para levantar la piedra ha sido la causa eficiente del resultado dañoso.

Como ya adelantara, es al órgano jurisdiccional a quien le corresponde efectuar la valoración del informe pericial al momento de dictar sentencia e interpretar la ley y ajustar el caso a sus previsiones.

Es determinante que el actor trabajó durante 9 años sin antecedentes de accidentes o enfermedad previos, conforme surge del historial remitido por la SRT a solicitud de la demandada y agregado el 16/4/2024. Ello autoriza a concluir que de no haber existido ese hecho traumático no tendría el dolor crónico que limita los movimientos de la columna lumbosacra y que determina como poco probable que supere un examen preocupacional impidiéndole el normal desarrollo de sus actividades laborales, sobre todo teniendo en cuenta que conforme quedo acreditado en la pericia psicológica, cuenta con nivel de instrucción de primario completo.

Estas razones determinan el rechazo del agravio relativo a la conclusión de la pericia médica y su valoración por parte del sentenciante.

IV.2. La segunda queja, que a decir de la recurrente se basa en idénticos motivos relacionados con la ponderación de la pericia psicológica obrante en autos, merece similar tratamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Es dable dejar sentado, que la perita psicóloga fue designada para la realización de la prueba ofrecida por el actor. Toda vez que la aquí recurrente ofreció pericial psiquiátrica y frente al requerimiento del juzgado de proponer profesional ante la falta de los mismos en el listado de peritos, guardó silencio.

Sentado ello, comenzaré por señalar que lo que resarce el sistema de la LRT son las secuelas psicológicas de carácter permanente que reconozcan como causa directa el accidente de trabajo (conf. apartado criterios en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laboral).

Sobre el particular, se ha señalado que el tema es delicado ya que, por un lado, el peritaje médico es un medio de prueba altamente especializado al que, necesariamente, deben recurrir las partes para avalar sus pretensiones o destruir la esgrimidas en la causa (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, p. 1.095; Pirolo, "Derecho Laboral", t IV, p. 514) pero, por otro, las conclusiones del experto no dejan de ser apreciaciones científicas en abstracto y compete al juez, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 477 del CPr. y de acuerdo a las restantes pruebas rendidas en el juicio, determinar la existencia o no de vinculación entre la patología detectada y las tareas desarrolladas, condiciones ambientales del trabajo y mecánica del siniestro denunciado (Pawlowski de Pose, Amanda Lucía en "La importancia del peritaje médico en el ámbito de los conflictos por accidente de trabajo" Publicado en: DT 2016 (septiembre), 2296; CNTrab., sala IV, 26/03/2013, "B., M. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y otro s/

Documento anonimizado por AymurAI

accidente-acción civil"; sala IX, 30/09/2004, "G. c. <PER_5>", DT, 2005-A-380; íd. 30/09/2004, "F. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_4>", DT, 2005-A-96).

La cuestión se complica cuando se discute si el accidente laboral provocó o no daños psicológicos al trabajador pues, al margen de los test de práctica en la materia, la ciencia médica carece de elementos objetivos para determinar la existencia de lesión: en dicho campo, no resulta posible practicar resonancias magnéticas, radiografías u otros estudios técnicos que puedan servir de base al peritaje.

Luego y en cuanto a la valoración del dictamen, observo que la Lic. <PER_6>, informó que la entrevista se realizó de manera remota a la que el entrevistado, se presentó con aspecto cuidado, con actitud colaborativa y orientado en tiempo y espacio, con conciencia lúcida. Discurso adecuado sin alteraciones y estructura y contenido.

Detalló antecedentes vitales, que tiene 3 hijas (de 9, 4 y dos años a ese momento), convive también con la hija mayor de su esposa, está sin trabajo desde el accidente porque no supera los aptos físicos y su esposa es quien sostiene el hogar.

De acuerdo a las técnicas o test realizados (desiderativo), informó que se observa bloqueo del pensamiento y mucha angustia, con proceso secundario del pensamiento inadecuado sin poder reconocer aspectos que valora y desea conservar de sí mismo y aquellos que rechaza. Dijo que ello indica patología.

Luego y en base a un test (frases incompletas de <PER_7>) que apunta a estudiar la dinámica de la personalidad, concluyó que el sujeto tiene alteraciones

Documento anonimizado por AymurAI

significativas respecto de la actitud hacia el futuro y temores que comprometen aspectos emocionales. Que la interrelación entre actitudes es adecuada, con unidad y coherencia. A nivel intelectual se observan dificultades en los procesos de pensamiento con estructura de personalidad adaptada pero que en este momento de crisis vital se observan colapsadas sus defensas.

Dijo que el nivel intelectual se ubica entre los parámetros medios normales, pero que por momentos, la producción no es acorde al mismo por los montos elevados de angustia que indican depresión.

Advirtió una desestabilización psíquica producto de la crisis en lo laboral y repercusiones en su vida laboral afectiva y social.

Concluyó que se encuentra atravesando una experiencia subjetiva caracterizada por sentimientos negativos de incapacidad, sentimientos de desamparo, abandono y malestar, dificultad para continuar en el presente y deterioro en su rutina diaria.

Constató daño psíquico producto del hecho de autos, dijo que es un malestar subjetivo acompañado de alteraciones emocionales que por lo general interfieren con la actividad social y aparecen en el período de adaptación en respuesta a la exposición prolongada de un acontecimiento vital importante estresante. Y determinó la incapacidad que padece una RVAN con manifestaciones depresivas Grado II que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 10% de la total obrera.

En base a ello y de acuerdo a las reglas de la sana critica con que debo valorar el informe, entiendo que es evidente que el hecho ventilado, produjo un daño

Documento anonimizado por AymurAI

psíquico y con modificaciones disvaliosas en diversas áreas de su despliegue vital.

Es que se trata de un accidente laboral que le valió su puesto de trabajo, que producto de sus secuelas no consigue superar un apto físico acorde a las tareas para las que cuenta con capacitación. Pues sólo culminó los estudios primarios, dependiendo por tanto únicamente de su fuerza física, incluso la psicóloga, entendió que en un espacio de psicoterapia debería trabajar sobre su proyecto de vida para poder ofrecer otro tipo de fuerza de trabajo, ya no corporal sino intelectual, aunque no puede determinar la respuesta del paciente a la psicoterapia.

En cuanto a la personalidad de base del trabajador, hizo especial hincapié en que el proceso de su pensamiento secundario es inadecuado, que tiene alteraciones significativas respecto de la actitud hacia el futuro.

Todas estas conclusiones no han sido asumidas en la crítica general que efectúa la recurrente y que por tal motivo es inhábil para modificar lo decidido.

Sobre todo cuando no ha invocado y mucho menos demostrado una incapacidad concreta determinada con anterioridad que eventualmente y de acuerdo a lo dispuesto art. 3 b) de LRT pueda dar lugar a limitación alguna en la obligación de reparar el daño ocasionado.

Por el contrario, las hernias discales constatadas y su impacto en la vida laboral del Sr. <PER_3>, en atención a su capacidad e historial laborativo (trabaja desde que terminó la escuela primaria en que se alejó de su familia y desde los 18 años emigro de su país natal, Perú, radicándose en la zona sur de nuestro país,

Documento anonimizado por AymurAI

habiendo trabajado desde los 22 años al menos en la empresa de minería <TEXTO_ANONIMIZAR_5>.) resulta idónea a mi modo de ver según lo informado por la psicóloga, para que el reclamante presente "un deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicorgánico, que afecta sus esferas afectiva y/ o intelectiva y/o volitiva, limitando su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa" (Castex, Mariano, "El daño en psicopsiquiatria forense", Primera parte, Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).

Es que no se trata de molestias, sufrimiento, preocupaciones, afrenta a los sentimientos, pérdida de autoestima, afectación en valores éticos y morales, etc., que constituyen el llamado daño moral (cfr. Castelado, Silvia, "El daño psíquico; delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelo". En Cuadernos de medicina forense Argentina, Año 3-No1 -2011). Pues se advierte alterado el proceso de pensamiento secundario, justamente por su personalidad adaptativa que no ha logrado sostener luego de este episodio o crisis en lo laboral como dijo la Lic. <PER_6>.

En consecuencia, no haré lugar al agravio respecto de la valoración del dictamen pericial, aun cuando deba reconocerse que el juez lejos estuvo de objetivar explícitamente sus fundamentos, tampoco la demandada asumió los fundamentos de la pericia sino de un modo dogmático e interesado.

Propongo en definitiva confirmar la sentencia venida en apelación.

Documento anonimizado por AymurAI

V. *Costas y Honorarios:*

En atención a cómo se resuelve, las costas de ésta instancia deben imponerse a la recurrente vencida.

De acuerdo a la escala salarial vigente, propongo regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, a favor de los letrados de los Dres. <PER_8> y <PER_9> en el 30% y a favor la Dra. <PER_10> en el 25%. En ambos casos tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en escrito digital ID 2093379 y confirmar la sentencia definitiva de primera instancia nro. 283/25.

2 Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios de los profesionales, en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I La sentencia se dicta con fecha 02 de octubre de 2025, cuyos puntos dispositivos 1 a 4 y 6 se expide sobre diversas cuestiones de inconstitucionalidad, por el 5 rechaza el planteo de conducta temeraria y maliciosa y por el punto 7 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora <PER_11> y condena a la parte demanda <TEXTO_ANONIMIZAR_6>. a pagar a la parte actora la suma de $ 19.449.448,96, con

Documento anonimizado por AymurAI

intereses al promedio de la tasa activa general nominal anual vencida a treinta días del BNA a partir del 23/10/2022, hasta su efectivo pago y capitalización conforme el art.770 CCCN inc. b, c; 903 y 7 del CCCN. Impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales actuantes.

II Apela la parte demandada por ID 2093379 y expresa agravios en ID 2106982 y reserva el caso federal; los agravios resultan contestados por la parte actora por escrito ID 2113191.

III El material recursivo interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, queda expuesto en la apertura del presente acuerdo por la Sra. Magistrada María Fernanda Zanatta como primer votante, con nota del rechazo de los agravios por la parte actora.

Asimismo en el punto III del voto aludido los antecedentes del juicio, el accidente sufrido por la parte actora en 23/10/2022, cuando realizaba tareas cotidianas en la M. M. N., extrayendo una piedra de aproximadamente 20 kgs., sufriendo un fuerte dolor lumbar, con lo que estimó una incapacidad del 20% y términos de la defensa de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, que atendió las prestaciones en especie indicada por la CMJ, con observaciones sobre la incapacidad invocada.

La pericia médica estableció una incapacidad física del actor del 13,25% de la T.O., en tanto la RNM indica hernias de disco y lumbalgia de esfuerzo; la pericia psicológica dictaminó una afectación del 10% del Baremo 659/96 RVAN, Depresiva Grado II; impugnadas por la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

IV Quedan tratadas por mi par en el punto IV de su voto 1. La existencia del accidente laboral sin discusión de las partes y las constancias del acta de la Comisión Médica; los alcances de las observaciones respecto a la pericia del Dr. <PER_4>, conclusiones que la hernia discal es de origen traumático y que el proceso posterior no constituye una enfermedad degenerativa en el actor de 32 años; que el perito expidió respecto al daño padecido, maniobras realizadas y ajuste a los baremos aplicables, que el órgano jurisdiccional se ajustó a derecho en las valoraciones respecto a tal pericia médica y que en definitiva es el hecho traumático el determinante de las afectaciones de la columna lumbosacra con afectación de movimientos y con lo que queda afectado el accionante de superar un examen preocupacional, en tanto la pericia psicológica informa el nivel de instrucción primario completo del actor.

V Conforme con la amplitud de las consideraciones del punto antecedente, adhiero y comparto las consideraciones y conclusiones de mi colega del primer voto al rechazo del agravio sobre la pericial médica, en tanto la vinculación y desarrollo de la misma Magistrada con la ponderación de la pericia psicológica, con suma de valoraciones resultantes de la realizada por la perito licenciada <PER_12>, los test realizados al actor sobre la dinámica de la personalidad, detección de depresión y de repercusión en lo laboral, su vida afectiva y social, conllevan asimismo mi adhesión y compartir sus conclusiones, con las limitaciones que señala tanto en función de lo elaborado por la sentenciante y por la propia impugnante, por todo lo que además confirmo la sentencia apelada.

Documento anonimizado por AymurAI

VI Lógicamente, deviniendo las costas de la primera instancia a la parte demandada, se confirma asimismo las costas en esta Alzada a la demandada recurrente (art. 57 Ley XIV No 1 y art. 69 Ley XIII No 5).

La propuesta de honorarios y citas legales arancelarias se ajustan a derecho, por lo que corresponden las regulaciones señaladas.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Conforme con la formula postulatoria del presente acuerdo.

2 Costas a la parte demandada, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes conforme al Acuerdo.

3 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_7>. en ID 2106982.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en escrito digital ID 2093379 y confirmar la sentencia definitiva de primera instancia nro. 283/25.

2 Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios de los profesionales a favor de los letrados, Dres. <PER_8> y <PER_9> en el treinta por ciento (30%) y a favor la Dra. <PER_10> en el veinticinco por ciento (25%). En ambos casos tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de

Documento anonimizado por AymurAI

conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

4 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_7>. en ID 2106982.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 59 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI